



# GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana  
15 de marzo del 2005

## INDICE

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

<b>Ley No. 88-05 que crea el Distrito Judicial de las Matas de Farfán, que se denominará Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Matayaya.</b>	<b>Pág. 05</b>
<b>Ley No. 89-05 que crea el Colegio Dominicano de Notarios.</b>	<b>08</b>
<b>Ley No. 90-05 que regula el uso de las placas oficiales rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas.</b>	<b>13</b>
<b>Ley No. 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.</b>	<b>19</b>
<b>Ley No. 92-05 que crea el Colegio Dominicano de Bioanalistas.</b>	<b>24</b>
<b>Ley No. 93-05 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON).</b>	<b>38</b>

<b>Ley No. 94-05 que eleva la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), Municipio de El Cercado, Provincia San Juan, a la categoría de Distrito Municipal.</b>	<b>Pág. 44</b>
<b>Ley No. 95-05 que eleva la Sección de Capotillo, Municipio de Loma de Cabrera, a la categoría de Distrito Municipal.</b>	<b>47</b>
<b>Ley No. 96-05 que concede una pensión del Estado de RD\$15,000.00 mensuales, al señor Héctor Ulises Nóbél Comas Jiménez.</b>	<b>49</b>
<b>Ley No. 97-05 que concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 mensuales, a la señora Santa Isabel Domínguez Torres.</b>	<b>51</b>
<b>Ley No. 98-05 que concede una pensión del Estado de RD\$40,000.00 mensuales, en favor de la señora María Elena Pérez.</b>	<b>53</b>
<b>Ley No. 99-05 que concede una pensión del Estado de RD\$5,000.00, en favor de la señora Ana Ant. Holguín Páez.</b>	<b>55</b>
<b>Ley No. 100-05 que concede una pensión del Estado de RD\$15,000.00 mensuales, en favor del señor Ramón Ulmo Moquete Pérez.</b>	<b>57</b>
<b>Ley No. 101-05 que concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 mensuales, en favor de la señora Denisse Haidee Billini viuda Morales.</b>	<b>58</b>
<b>Res. No. 102-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Piña Tavárez, mediante el cual el primero vende al segundo, una porción de terreno en Monseñor Nouel.</b>	<b>60</b>
<b>Res. No. 103-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, sobre permuta de terrenos en el Distrito Nacional.</b>	<b>63</b>
<b>Res. No. 104-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Gertrudis Suriel Acevedo, sobre la venta de un apartamento en La Vega.</b>	<b>68</b>

**ACTOS DEL PODER EJECUTIVO**

**Dec. No. 142-05 que nombra a la Dra. Lenie Marie Amargós Burgos, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Argentina.**

**Pág. 73**



**Ley No. 88-05 que crea el Distrito Judicial de las Matas de Farfán, que se denominará Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Matayaya.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 88-05**

**CONSIDERANDO:** Que la provincia de San Juan es la más grande de la región del Valle, con más de 3,500 Km.2 de extensión territorial y una población superior a los 250,000 habitantes.

**CONSIDERANDO:** Que la provincia de San Juan, está conformada por seis municipios y dos distritos municipales, encontrándose algunos de ellos muy distantes, como es el caso de los municipios de Las Matas de Farfán, el municipio de El Cercado y el Distrito Municipal de Matayaya, lo cual hace que se tengan que recorrer largas distancias para conocer algunos casos de justicia.

**CONSIDERANDO:** Que el municipio de Las Matas de Farfán es el segundo en importancia de la provincia y el más grande del país que aún no es cabecera de provincia, con 155 parajes, 18 secciones y un distrito municipal, de reciente creación; dicho municipio cuenta con una población que ronda los 60,000 habitantes.

**CONSIDERANDO:** Que el municipio de Las Matas de Farfán, se encuentra ubicado en el centro de los municipios de El Cercado, Hondo Valle, Comendador, Bánica, Pedro Santana y el Distrito Municipal de Pedro Corto, y es el centro de actividad económica más concurrido y más importante de la zona.

**CONSIDERANDO:** Que el Distrito Judicial de la provincia de San Juan, está compuesto por seis (6) municipios y dos distritos municipales, por lo que esto provoca un congestionamiento de casos en la Cámara de lo Civil y de lo Penal, que hay casos de hasta cuatro y cinco años.

**CONSIDERANDO:** Que este retardo en la administración de justicia hay que entenderlo como el congestionamiento normal por los cientos de casos que entran en ese Distrito Judicial y no como una negligencia en la administración de justicia.

**CONSIDERANDO:** Que el municipio de El Cercado está enclavado dentro de dos montañas a unos 18 Km. de Las Matas de Farfán, siendo el municipio de Las Matas de Farfán el único acceso que tienen los munícipes de El Cercado para llegar al Distrito Judicial de San Juan, al cual pertenecen.

**CONSIDERANDO:** Que muchos munícipes de El Cercado y de Las Matas de Farfán tienen que recorrer distancias superiores a los 50 Km. para tratar casos de justicia, cosa ésta que dificulta o hace casi imposible una sana y rápida administración de justicia en esta demarcación.

**CONSIDERANDO:** Que después del municipio de San Juan de la Maguana, es en el municipio de Las Matas de Farfán donde más casos criminales, correccionales y civiles entran al Distrito Judicial de la provincia de San Juan.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad, conjuntamente con el crecimiento demográfico, económico y social, han aumentado los asuntos judiciales, litigiosos y administrativos en este municipio de Las Matas de Farfán.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia es la celeridad, pues justicia retardada es justicia denegada.

**CONSIDERANDO:** Que la administración de justicia es de orden público y de interés social, en lo concerniente a cada individuo y que una sociedad que administra bien su justicia garantiza un mayor crecimiento espiritual, humano y un verdadero ejercicio democrático entre los miembros que la integran.

**VISTA** la Constitución de la República.

**VISTA** la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organizaciones Judicial y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley No. 271-92.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se crea el Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual tendrá como jurisdicción los municipios de Las Matas de Farfán, El Cercado y el Distrito Municipal de Matayaya. Este Distrito Judicial se denominará Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con plenitud de jurisdicción.

**ARTICULO 2.-** El Distrito Judicial de San Juan tendrá como jurisdicción, a partir de la presente ley, los municipios de San Juan de la Maguana, Vallejuelo, Bohechío y Juan de Herrera, y el Distrito Municipal de Pedro Corto.

**ARTICULO 3.-** Una vez que se haya materializado la creación del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, los asuntos que correspondan a su jurisdicción y de los cuales el Juzgado de Primera Instancia de San Juan no haya iniciado su conocimiento, serán

enviados al Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, para su conocimiento e instrucción.

**ARTICULO 4.-** Se crea el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Matayaya, cuya jurisdicción es el mismo Distrito Municipal de Matayaya.

**ARTICULO 5.-** En lo adelante la jurisdicción del Departamento Judicial de San Juan comprenderá los distritos judiciales de San Juan, Las Matas de Farfán y Elías Piña.

**ARTICULO 6.-** La Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, quedan facultadas para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley, con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, en la parte correspondiente al Poder Judicial.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ivana Neumann Hernández**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Sucre Ant. Muñoz Acosta**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 89-05 que crea el Colegio Dominicano de Notarios.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 89-05**

**CONSIDERANDO:** Que la comunidad profesional dominicana entiende que una de las formas viables de organizar y de regular el ejercicio de las respectivas profesiones, de modo que cumplan la función social a las que están destinadas, mediante ejercicio estricto apegado a la ley y a los imperativos éticos propios a cada una de ellas, es la colegiación de los sectores profesionales.

**CONSIDERANDO:** Que la colegiación profesional permite establecer una fiscalización democrática del ejercicio de las profesiones liberales.

**CONSIDERANDO:** Que la colegiación es la forma que se ha dado en los países democráticos y de desarrollo institucional, en los diversos sectores profesionales, para dotarse de una forma que regule efectiva y socialmente eficaz.

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido existe en República Dominicana el Colegio Dominicano de Notarios, incorporado mediante el Decreto No. 1866, del 28 de noviembre de 1967.



**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que mediante la ley se establezcan las pautas de esta institución que se fundó el 3 de junio de 1967.

**CONSIDERANDO:** Que la trayectoria responsable, profesional, limpia y de labor ininterrumpida del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., no tiene precedente en la historia profesional en República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente esta institución tiene una membresía de más de cinco mil (5,000) miembros activos.

**CONSIDERANDO:** Que es de suma importancia para el país la labor profesional, por la delicadeza y responsabilidad, que conlleva el ejercicio notarial en la sociedad dominicana y el mundo.

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio Dominicano de Notarios, Inc., es una de las instituciones que mantiene uno de los más sólidos vínculos internacionales con muchas instituciones públicas, oficiales y particulares del mundo, y fundamentalmente la Unión Internacional del Notariado.

**CONSIDERANDO:** Que muchos miembros del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., desempeñan funciones diligenciales de importancia en muchas instituciones y foros internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que en la mayoría de los países democráticos en todo el mundo existen por ley la colegiatura de los notarios como forma de garantizar la labor que realizan los notarios, como preservadores de los derechos mobiliarios e inmobiliarios de ciudadanos individuales y sociales de los países, expresión del deseo y las aspiraciones de la sociedad en sentido general.

**CONSIDERANDO:** Que en nuestro país existen precedentes de colegiatura profesional como son los casos de: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), Colegio Médico Dominicano (CMD), Colegio Dominicano de Contadores Públicos (CODOCON).

**CONSIDERANDO:** Que este proyecto de ley ha sido concertado como máxima aspiración de todos los notarios del país.

**VISTA** la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 8 y otros.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se crea el Colegio Dominicano de Notarios como institución moral de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley.

**ARTICULO 2.-** El Colegio Dominicano de Notarios, estará integrado por todos los notarios públicos existentes en el país de conformidad con la ley, así como por los que en adelante cumplan con los requisitos de esta ley y de la Ley No. 301, del 18 de junio de 1964, del Notariado.

**ARTICULO 3.-** Para poder ejercer su profesión, además de los requisitos establecidos en otras leyes, los notarios públicos deberán inscribirse en el Colegio Dominicano de Notarios, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de esta ley. El Colegio establecerá, en coordinación con la Suprema Corte de Justicia, las regulaciones que aseguren el fiel cumplimiento de esta ley.

**PARRAFO.-** Los notarios, a partir de la presente ley, deberán consignar en todos sus actos notariales que instrumenten y que intervengan como tales, el número de su colegiatura.

**ARTICULO 4.-** El Colegio Dominicano de Notarios tendrá los siguientes órganos de dirección y control: la Asamblea General y el Consejo Directivo.

**ARTICULO 5.-** La Asamblea General es el órgano máximo de dirección del Colegio Dominicano de Notarios, y estará constituida por todos los miembros que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Notario Público y como miembro del Colegio de Notarios.

**ARTICULO 6.-** El Consejo Directivo es el órgano de dirección ejecutiva del Colegio Dominicano de Notarios y estará constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y vicetesorero, un asesor y ocho vocales. Serán elegidos cada dos (2) años por la Asamblea. El presidente es a su vez, presidente del Colegio, y podrá ser reelegido únicamente el período subsiguiente al que le corresponda.

**ARTICULO 7.-** Los reglamentos del Colegio de Notarios, así como sus modificaciones, deberán ser ratificados por la Asamblea del Colegio.

**ARTICULO 8.-** El Colegio Dominicano de Notarios tendrá su sede en la capital de la República, debiendo establecer delegaciones o filiales en todas las cabeceras de provincias del país, donde ejerzan los notarios públicos, de conformidad con las disposiciones de un reglamento interno.

**ARTICULO 9.-** El Colegio Dominicano de Notarios tendrá como fines principales:

- a) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía.
- b) Cuidar de los intereses generales de la institución del notariado internacional, de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros.
- c) Propiciar y defender la dignidad y ventajas del notariado internacional, procurando su difusión y efectiva aplicación de todas las instituciones nacionales.
- d) Gestionar el establecimiento y aplicación de normas y reglamentos que garanticen el cumplimiento de la Ley del Notariado y de la presente ley, en las instituciones del Estado, autónomas o privadas.
- e) Propugnar por la creación de la carrera notarial en las universidades del país.
- f) Sugerir las modificaciones que se consideren necesarias a la Ley No. 301, del 18 de junio de 1964, sobre Notariado y a cualquiera otra disposición legal que incida en el ejercicio profesional del notario público.
- g) Fomentar las actividades científicas, técnicas y artísticas, y realizar cualquiera otra que considere conveniente a los intereses nacionales y de los profesionales del notariado.

**ARTICULO 10.-** Los fondos necesarios para sufragar los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios provendrán de los derechos de inscripción, de las cuotas y contribuciones periódicas de sus miembros. Igualmente, se creará un recibo por valor de cien pesos (RD\$100.00), por concepto de legalizaciones y registro de notariado en todos los actos notariales en la Procuraduría General de la República, en el Registro Civil, en la Conservaduría de Hipotecas, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las Cámaras de Comercio y Producción, en los Registros de Títulos de todo el país, el cual se creará en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y establecidos previamente o por cualquier otro medio lícito, de los porcentajes deducidos de los trabajos asignados a través de o con la participación del Colegio, así como de cualquier otro ingreso permitido por la ley. La cancelación oportuna de esos derechos, cuotas y contribuciones, es obligatoria para todos sus miembros.

**ARTICULO 11.-** A partir de la promulgación de la presente ley, todos los trabajos y actos provenientes del Estado, de sus dependencias e instituciones autónomas, o de entidades comerciales en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, que deban ser instrumentados por notarios públicos o legalizados por éstos, las firmas de las partes, deberán ser distribuidos equitativamente entre todos los notarios públicos del país, en sus respectivas jurisdicciones. Dicha distribución se hará por mediación del Colegio Dominicano de Notarios, el cual deberá dictar un reglamento de distribución de trabajos

notariales del Estado, en base a un riguroso sistema de rotación entre sus miembros. Las anteriores disposiciones no incluyen ni se refieren a las relaciones de los notarios públicos con personas físicas o morales privadas.

**ARTICULO 12.-** Los fondos provenientes del recibo notarial serán liquidados por la Suprema Corte de Justicia, los cuales servirán para la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano.

**ARTICULO 13.-** Se agrega un segundo párrafo al Artículo 16 de la Ley No. 301, del 18 de junio de 1964, del Notariado, que diga así:

**“Párrafo II.-** En el caso de los notarios que reciban remuneraciones del Estado Dominicano con calidad de empleados, asesores igualados, tal prohibición sólo referiría a los actos que se instrumenten o legalicen sus firmas en la dependencia estatal que presten servicios, pudiendo participar en actos originados en otras dependencias del Estado con las cuales no estén ligados como tales”.

**ARTICULO 14.-** El Colegio Dominicano de Notarios, queda obligado a rendir al Poder Ejecutivo, cada seis (6) meses, cuenta detallada de la distribución de los trabajos provenientes del Estado, de los ingresos por ese concepto y por la aplicación de los recibos de la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) cuando se crearen éstos.

**ARTICULO 15.-** El Colegio Dominicano de Notarios, mediante la presente ley queda investido con la calidad de asesores del gobierno dominicano en materia notarial.

**ARTICULO 16.- Transitorio.-** Los estatutos del actual Colegio Dominicano de Notarios, Inc., regirán provisionalmente el Colegio Dominicano de Notarios, creado por la presente ley, hasta tanto ésta sea promulgada. La actual directiva del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., regirá los destinos del Colegio creado por esta ley, hasta que finalice el período para el cual fue electa la directiva vigente.

**ARTICULO 17.-** La presente ley modifica o deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Soraya María Chahín Mercedes**  
Secretaria Ad-Hoc.

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 90-05 que regula el uso de las placas oficiales rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 90-05**

**CONSIDERANDO:** Que la organización del Estado es fundamental para el buen desenvolvimiento de la Nación.

**CONSIDERANDO:** Que la identificación de las placas de los funcionarios del Estado deben de estar elaboradas de acuerdo a la importancia de la función que desempeñan, por lo cual la placa No. 01 pertenece al Excelentísimo Señor Presidente de la República, la número 02 al Vicepresidente, y así sucesivamente.

**CONSIDERANDO:** Que existen distorsiones de forma y de fondo en las numeraciones actuales, en las cuales se presentan casos donde funcionarios de menor jerarquía tienen placas con mayor rango numérico que el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario hacer una mejor distribución y más apegada a la jerarquía del Estado.

**VISTA** la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 9 de noviembre de 1967, y sus modificaciones.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.- Objeto de la Ley.** Establecer un ordenamiento jerárquico para el uso de las placas oficiales rotuladas, oficiales municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas, de acuerdo a criterios de jerarquía, representatividad y responsabilidad de Estado.

**ARTICULO 2.-** Tendrán derecho a usar, mientras dure el período de su elección, nombramiento o funciones, una placa oficial rotulada, exenta de impuestos, con la indicación de las funciones o cargos que ostenten, en un automóvil de su propiedad o del Estado, que será confeccionada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solamente y con el número de placa asignado en el orden que se establece a continuación:

No. 01	Presidente de la República;
No. 02	Vice-presidente de la República;
No. 03	Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
No. 04	Presidente del Senado de la República;
No. 05	Presidente de la Cámara de Diputados;
No. 06	Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
No. 07	Procurador General de la República;
No. 08	Secretario de Estado de la Presidencia;
No. 09	Secretario de Estado Relaciones Exteriores;
No. 10	Secretario de Estado de Interior y Policía;
No. 11	Secretario de Estado Técnico de la Presidencia;
No. 12	Secretario de Estado Administrativo de la Presidencia;
No. 13	Secretario de Estado de Finanzas;
No. 14	Secretario de Estado de Educación;
No. 15	Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
No. 16	Secretario de Estado de Deportes y Recreación;
No. 17	Secretario de Estado de Trabajo;

---

No. 18	Secretario de Estado de Agricultura;
No. 19	Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
No. 20	Secretario de Estado de Industria y Comercio;
No. 21	Secretario de Estado de Turismo;
No. 22	Secretaria de Estado de la Mujer;
No. 23	Secretario de Estado de Cultura;
No. 24	Secretario de Estado de la Juventud;
No. 25	Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
No. 26	Secretario de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología;
No. 27	y siguientes, senadores de la República según el ordenamiento territorial provincial establecido por la Junta Central Electoral.

Terminada la numeración de placas asignadas a los senadores se continuará el orden con los diputados al Congreso Nacional, según el ordenamiento territorial provincial y de votación establecidos por la Junta Central Electoral.

Terminada la numeración de placas asignadas a los diputados se continuará el orden con los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, el presidente y demás miembros de la Cámara de Cuentas, Procurador General de la República, el Consultor y Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Jefe y Subjefe de la Policía Nacional, Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, Asesores del Poder Ejecutivo, Procurador General Administrativo, Contralor General de la República, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Seguridad Social, Tesorero Nacional, presidente y jueces de las Cortes de Apelación, procuradores generales de las Cortes de Apelación, procuradores fiscales, presidentes y jueces del Tribunal de Tierras, jueces de Primera Instancia, Abogado del Estado, Cardenal de la República Dominicana, arzobispos de la República Dominicana, obispos de las distintas diócesis, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, síndicos, vice-síndicos y presidentes del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los ayuntamientos de municipios, directores y administradores generales de organismos centralizados y descentralizados del gobierno con carácter nacional, gobernadores civiles, el rector y vice-rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y oficiales superiores-oficiales generales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**PARRAFO I.-** Las placas rotuladas asignadas al Presidente y Vicepresidente de la República, llevarán, además el Escudo Nacional.

**PARRAFO II.-** Tendrán derecho a usar placas oficiales rotuladas los funcionarios no mencionados expresamente en la lista anterior, siempre que el Poder Ejecutivo autorizare al Director General de Impuestos Internos a expedirles dichas placas.

**PARRAFO III.-** La relación con el orden de precedencia establecido, deberá ser elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos, sesenta (60) días antes de la fecha de entrada en vigencia de la disposición del Poder Ejecutivo que ordene la

confección de nuevas placas oficiales rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas.

**ARTICULO 3.-** A los vehículos propiedad del Estado Dominicano se les suministrará placas exentas de impuestos con la denominación de “OFICIAL”, de acuerdo con las relaciones de vehículos de motor que envíen a la Secretaría de Estado de Finanzas, los titulares de los distintos departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas que serán verificadas por esa Secretaría de Estado con los inventarios correspondientes de la Administración General de Bienes Nacionales y previa identificación física del vehículo correspondiente, antes de ser remitida a la Dirección General de Impuestos Internos, para fines de expedición de las placas correspondientes.

**ARTICULO 4.-** A los vehículos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los municipios del país se le suministrarán placas exentas de impuestos, con la denominación “AYUNTAMIENTO DEL D.N.” Y “MUNICIPAL”, respectivamente, para los vehículos propiedad de esas entidades edilicias, de acuerdo con las relaciones de los mismos que envíen a través de la Liga Municipal Dominicana y previa verificación de los vehículos, a la Secretaria de Estado de Finanzas, para ser posteriormente remitidas a la Dirección General de Impuestos Internos, para fines de expedición de las placas correspondientes.

**PARRAFO.-** Que se asignen placas a los regidores en el orden de votación municipal.

**ARTICULO 5.-** Las demás placas oficiales y municipales serán solicitadas a la Secretaría de Estado de Finanzas por los organismos de la administración pública correspondiente, en el formulario que suministrará la Dirección General de Impuestos Internos, a la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual la tramitará a dicha Dirección General, para fines de su expedición. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los encargados de departamentos con sesenta (60) días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas, cuando se trate de un cambio general de placas de esta categoría.

**ARTICULO 6.-** La Dirección General de Impuestos Internos suministrará a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República Dominicana, placas de número con la denominación “DIPLOMATICO”, siempre que esta exención sea recíproca. Igualmente a los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les suministrará placas de número con la denominación “CONSUL”, con tal de que esta extensión sea igualmente recíproca y siempre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales u honorarios del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y aprobadas por ella al tramitar por su vía las solicitudes que sometan los interesados a la Secretaría de Estado de Finanzas.

**PARRAFO.-** La confección de las placas para el Cuerpo Diplomático acreditado en la República Dominicana deberá realizarse de acuerdo a un reglamento y a



una numeración acordada conjuntamente entre la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas, de acuerdo con lo previsto por la presente ley.

**ARTICULO 7.-** La Secretaría de Estado de Finanzas autorizará a la Dirección General de Impuestos Internos a la expedición de placas exentas del pago de impuestos a aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de acuerdos internacionales o de contratos suscritos con el Estado, aprobados por el Congreso Nacional, gocen de este beneficio, o cuando una ley especial así lo disponga. Estas placas serán confeccionadas de manera especial, según determine el Director General de Impuesto Internos. En todos los casos de solicitudes de placas de las categorías precedentes señaladas, el peticionario formula su solicitud por la vía correspondiente, indicando la disposición legal contractual o administrativa en la cual fundamenta su petición.

**PARRAFO.-** La confección de las placas al Cuerpo Consular acreditado en el República Dominicana, deberá realizarse de acuerdo con una numeración y un reglamento acordados conjuntamente entre la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas y de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

**ARTICULO 8.-** Los vehículos propiedad del Estado Dominicano que se les suministren placas con la denominación “OFICIAL”, deberán estar debidamente identificados, llevando el logotipo y el nombre de la institución a que pertenezca en ambas puertas delanteras, sin el cual las autoridades de tránsito del país no le permitirán circular. Se exceptúan aquellos vehículos que por seguridad pública no convenga identificarlos.

**ARTICULO 9.-** Las placas correspondientes a las categorías de oficiales-rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas se expedirán cada cuatro años, conforme disponga el Poder Ejecutivo, y no llevarán indicación del año. Dichas placas sólo serán sustituidas por otras en atención a su deterioro material, por pérdidas o por cualquier otra razón atendible, cuando el interesado así lo solicite al Secretario de Estado de Finanzas, cumpliendo los mismos requisitos para su expedición, en cada caso.

**ARTICULO 10.-** Toda persona, entidad o institución que traspasare la propiedad de un vehículo amparado con placa exenta de impuestos, según se establece en los artículos precedentes de la presente ley, estará en la obligación de devolverla a la Dirección General de Impuestos Internos.

Asimismo, cuando finalizare el termino de su contrato o misión en el país, en virtud de los cuales se favorecía de esas placas, deberá devolver las mismas.

Se prohíbe al adquiriente de un vehículo cuyo anterior propietario gozare de exención de impuestos del derecho de placas, continuar usando éstas sin efectuar el cambio de placas correspondientes, conforme la ley. La Dirección General de Impuestos Internos no realizará el traspaso del vehículo a menos que no constate el cambio de placas citado. La

prohibición contenida en el presente artículo podrá ser sancionada con las penas establecidas por el Artículo 29 de la ley Orgánica de Rentas Internas.

**ARTICULO 11.-** Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley y velar por su puesta en ejecución.

**ARTICULO 12.-** El incumplimiento o cualquier violación a esta ley imputable a funcionarios del Gobierno encargados de su aplicación conlleva como consecuencia la destitución del cargo y multa de treinta (30) a cien (100) salarios mínimos, y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses.

**ARTICULO 13.-** La presente ley iniciará su aplicación a partir de la renovación de placas del año 2005.

**ARTICULO 14.-** La presente ley deroga o modifica toda ley, resolución o decreto que le sea contrario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ivana Neumann Hernández,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 91-05**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000, al considerar de inaplazable procedencia el relanzamiento de la industria minera nacional sobre la base de una dinámica de acciones dirigidas a promover el desarrollo de la minería, y que es de interés del Estado Dominicano imprimirle mayor coherencia a la ejecución de la política minera nacional, involucrando a todos los sectores relacionados con la misma; el Presidente de la República declaró la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2002, el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, suscribieron con la compañía canadiense Placer Dome, ganadora del proceso de licitación un contrato especial de arrendamiento para la debida explotación de los yacimientos auríferos de la zona descrita.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Párrafo No. 2 del Artículo 117, establece, lo siguiente:

**“Párrafo II.-** Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados”.

**VISTO** el Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000.

**VISTOS** los Decretos Nos. 613-00 y 839-00, de fecha 25 de agosto, el primero y 26 de agosto, el segundo, del año 2000.

**VISTA** la Ley No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, Ley Minera de la República Dominicana, en su Artículo No. 17.

**VISTA** la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Artículo No. 117.

**VISTO** el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos mineros de fecha 25 del mes de marzo del año 2002, entre el Estado Dominicano, Rosario Dominicana y la empresa Placer Dome.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se crea “El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros”, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este consejo provincial quedara conformado de la siguiente manera:

### **1.- Una Asamblea General**

Compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la provincia, debidamente registrada y legalmente constituidas según las leyes de la República y sus modificaciones, entre las cuales estarán:

- a) El Patronato para el Desarrollo de la provincia;
- b) La Comisión para el Desarrollo sustentable de la provincia;
- c) La Cámara de Comercio de la provincia;
- d) El Club de Leones;
- e) El Club Rotario;

- f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia;
- g) El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO);
- h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia;
- i) Los ayuntamientos de cada municipio.

## **2.- Junta de Directores**

Constituida por siete (7) miembros titulares y en adición cuatro (4) miembros suplentes de las asociaciones más prominentes de la provincia. Esta Junta estará conformada por:

El presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia, quien lo presidirá;

Un representante designado por los curas párrocos del municipio cabecera;

El senador y los diputados de la provincia;

El gobernador por la provincia;

El sindico del municipio donde se encuentra el yacimiento;

Un delegado de las empresas mineras;

Un representante de Industria y Comercio, quien será el tesorero.

**PARRAFO I.-** Los miembros de la Junta de Directores ejercerán sus funciones en forma honorífica.

**PARRAFO II.-** La Junta designará sus directores ejecutivos, financieros y administrativos, mediante concurso público.

**ARTICULO 2.-** El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros deberá presentar un plan quincenal para el desarrollo de la provincia elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.

**PARRAFO.-** La Junta de Directores deberá presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de los 120 días siguientes a su promulgación.

**ARTICULO 3.-** Se ordena transferir a favor de los municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, los beneficios generados por:

- a) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en la segunda parte del Artículo 117 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos mineros suscrito por la empresa Placer Dome con el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, que establece que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose por “comunidades en las proximidades de la mina”, los municipios de Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales de La Cueva, Angelina y La Bija, así sus respectivos parajes.

**PARRAFO.-** En los casos en que proceda, las indemnizaciones pagadas por las empresas con motivo de los daños y perjuicios irrogados al medio ambiente en ocasión de la explotación de los sulfuros que no hayan sido otorgados a las personas afectadas directamente, ingresarán a un fondo de compensación que será administrado a favor de las comunidades de la provincia que resultaren más perjudicadas por dichos daños.

**ARTICULO 4.-** Los beneficios generados por dichos porcentajes deberán ser entregados directamente por la empresa minera al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, para su correcta distribución según lo establecido en el Artículo 1 de la presente ley y de la siguiente escala o proporción:

El cuarenta por ciento (40%) será entregado al municipio cabecera de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí.

El cuarenta por ciento (40%) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia Sánchez Ramírez, es decir los municipios de Cevicos, Fantino y Villa La Mata y sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, con sus respectivos parajes.

El diez por ciento (10%) se especializará a proyectos de desarrollo sustentable en las secciones de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.

El diez por ciento (10%) restante se destinará a proyectos de desarrollo en la provincia Monseñor Nouel. Estos recursos serán asignados a la entidad que en dicha provincia administra los fondos mineros provenientes de las explotaciones de la Falconbridge.

**4.1.-** En el caso de que en esta provincia se cree un nuevo municipio o un distrito municipal, la repartición del cuarenta por ciento (40%) descrito deberá ser redistribuido de forma equitativa en relación a la densidad poblacional del municipio o distrito municipal, debiendo obtener este último un ingreso igual al de los municipios ya existentes.

**ARTICULO 5.-** El Consejo para la Administración de los Fondos Mineros, abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde se depositarán los recursos aportados por los beneficios de la empresa Placer Dome. Para el manejo correcto de dichos fondos se autorizarán tres (3) firmas en la cuenta del Consejo, las cuales serán las del presidente, el tesorero y el secretario ejecutivo, no pudiendo girarse sobre esta cuenta sin estar presentes por lo menos dos (2) firmas de las antes señaladas. Estas cuentas deberán ser supervisadas y auditadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas conforme lo establecen sus normas y procedimientos.

**PARRAFO.-** Además de las auditorias arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorias por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos correspondientes todos los estudios, auditorias e informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Placer Dome amparadas en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluidos los concernientes al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.

**ARTICULO 6.-** Los fondos administrados por el Consejo serán invertidos exclusivamente en obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran la provincia Sánchez Ramírez. En consecuencia, la contratación de las mismas se hará mediante licitación pública que requerirá en todo caso, el correspondiente estudio de impacto de dichas obras. Podrán adjudicarse fuera de licitación, aquellas obras de un valor inferior a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cuando así lo dispongan dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea del Consejo. Cuando los fondos sean asignados a los municipios, en ningún caso ni proporción, podrán destinarse a sufragar gastos corrientes, y cuando éstos emprendan la construcción de obras no podrán destinarse más de un diez por ciento (10%) de esos recursos a la fiscalización y supervisión de las mismas.

**ARTICULO 7.-** La presente ley deroga cualquier otra disposición, decreto o resolución que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); año 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 92-05 que crea el Colegio Dominicano de Bioanalistas.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 92-05**



**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio profesional debe desenvolverse con decoro, eficiencia y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia y a los postulados de la ética profesional.

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio Dominicano de Bioanalistas constituye una necesidad nacional, a los fines de establecer cánones de conducta, procedimientos y normas morales atinentes a la profesión del bioanálisis, así como un óptimo nivel de técnica y de eficiencia que le permitan a la sociedad disfrutar de un ejercicio profesional idóneo.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado Dominicano incentivar el agrupamiento para el ejercicio de los profesionales del bioanálisis dentro de un marco ético y solidario. Es de interés para la nación organizar, proteger y reglamentar la profesión del bioanalista en búsqueda de superación.

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio Dominicano de Bioanalistas vendría a garantizar que se implementen normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los bioanalistas y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual, que redunden en la calidad de atención del bioanalista.

**CONSIDERANDO:** Que la Asociación Dominicana de Profesionales del Laboratorio Clínico, Inc., (ADOPLAC), máxima organización de profesionales del laboratorio clínico de la República Dominicana, que agrupa a todos los bioanalistas del país, se identifica y propugna por la creación del Colegio Dominicano de Bioanalistas (CODOBIO), el cual fomentará la calidad técnica, científica y humana de la práctica del bioanálisis en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la salud del pueblo es y debe ser una preocupación del primer orden de gobernantes y gobernados, necesidad imperativa e impostergable para que la población sea beneficiada con un organismo de investigación científica del área de los laboratorios clínicos y bancos de sangre.

**CONSIDERANDO:** Que la creación de un colegio de profesionales permitirá fomentar la prevención y restitución de la salud de los usuarios, por lo que resultará de alto beneficio para el avance científico de los profesionales de esta rama.

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio Dominicano de Bioanalistas garantizará la implementación de normas y procedimientos para las determinaciones e investigaciones en el área de la salud.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Se crea el Colegio Dominicano de Bioanalistas como institución de derecho público interno, de carácter autónomo y con personería jurídica, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y de duración indefinida.

El Colegio Dominicano de Bioanalistas es la continuación de la historia gremial y social de la Asociación Dominicana de Profesionales del Laboratorio, Inc., y se identificará por las siglas CODOBIO-ADOPLAC.

**ARTICULO 2.-** Los fines del Colegio Dominicano de Bioanalistas son los siguientes:

**EN LO PROFESIONAL:**

- a) Servir al Estado Dominicano de organismo consultor en materia de bioanálisis, especialmente en la permanente actualización de las leyes que regulan el ejercicio del bioanálisis en la República Dominicana;
- b) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país y con las similares del extranjero, procurando una amplia y eficaz colaboración con las mismas;
- c) Adoptar, promover y aplicar un código de ética profesional para enaltecer y promover el ejercicio profesional y evitar la competencia desleal entre colegiados;
- d) Procurar enaltecer el prestigio profesional;
- e) Dirimir cuestiones entre profesionales, interceder en los litigios que los colegiados tengan con terceras personas y defenderlos en aquellos en que se entienda que tienen razón;
- f) Confeccionar y aprobar las tarifas mínimas de honorarios profesionales;
- g) Ejercer jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales y proponer normas y reglamentos ante la Asamblea General;

- h) Ejercer la representación de los profesionales del bioanálisis por delegación, ante los organismos públicos y privados, y la tramitación de material que los afecten individual o colectivamente;
- i) Defender los derechos de los bioanalistas y el respeto y la consideración que se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión;
- j) Cooperar con los organismos oficiales en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales relacionadas con el ejercicio del bioanálisis en el país;
- k) Garantizar la contratación de los servicios del bioanálisis de acuerdo a las leyes y los reglamentos vigentes, arbitrar para que se establezca para los cargos iguales salarios en las instituciones del Estado, autónomas, semiautónomas y privadas.

**EN LO SOCIAL:**

- a) Hacer que el ejercicio de la profesión del bioanálisis tenga un carácter social y se desarrolle con apego a las normas legales y a una ética profesional centrada en la solidaridad humana;
- b) Enaltecer los propósitos de la ciencia de la salud y proteger los intereses de la sociedad en cuanto atañe al ejercicio de la profesión;
- c) Mantener relaciones de orden profesional con las demás entidades del país y con los similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración de la misma;
- d) Concertar e integrar las acciones con las gestiones de la Ley de Seguridad Social, con los propósitos de amparar a los profesionales del bioanálisis en este contexto y a sus familiares en caso de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo.

**EN LO CIENTIFICO:**

- a) Propugnar por la superación y el perfeccionamiento de la capacidad profesional y la cultura de sus miembros, propiciando la celebración de actos científicos o culturales, congresos y actividades de carácter científico, artístico o literario, y la creación de becas a profesionales y estudiantes que se destaquen por su aplicación, como también la formación de bibliotecas y centros de estudios;
- b) Incentivar y fomentar la investigación científica en las ciencias de la salud; mantener actualizado el servicio de información bibliográfica en esta área;

- c) Fomentar las buenas relaciones en el aspecto científico entre sus miembros y entre los colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y con otras entidades, organismos e instituciones nacionales e internacionales.

## **CAPITULO II**

### **EJERCICIO DEL BIOANALISIS EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

**ARTICULO 3.-** Deberes para el ejercicio del bioanálisis en República Dominicana.

- a) Para tener derecho de ejercer la profesión de bioanálisis en la República Dominicana se requiere estar inscrito como miembro activo del Colegio;
- b) Para poder colegiarse, los bioanalistas deben cumplir los siguientes requisitos:
- Acreditar que está en posesión de título de bioanalista, expedido por una universidad que imparta la carrera en el país;
  - Aquellos que acrediten el título por alguna universidad extranjera deberán tenerlo convalidado por la autoridad correspondiente, o aquellos bioanalistas de otros países cuyos gobiernos tienen con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezcan la reciprocidad en el ejercicio de la profesión;
  - Estar provisto de exequátur, sin el cual no podrá ser admitido en la colegiación.
  - Además, se requieren los siguientes documentos:
- 1) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral;
  - 2) Tres (3) fotografías 2 x 2, a color;
  - 3) Llenar formulario solicitud de colegiación;
  - 4) Certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del solicitante, de que no tiene asuntos judiciales pendientes y que no tiene en curso en ningún tribunal de la República casos contenciosos de carácter penal;
  - 5) Abonar las cantidades que estén estipuladas para la colegiación.

**ARTICULO 4.-** La condición de colegiado se pierde por:

- a) Defunción;
- b) Incapacidad legal;
- c) Sentencia judicial en materia criminal que conlleven penas aflictivas e infamantes y que hayan adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- d) Renuncia solicitada por escrito;
- e) Baja forzosa por incumplimiento de sus obligaciones económicas con el colegio.

**PARRAFO.-** Se pierde la condición de colegiado por una resolución del comité ejecutivo, que será notificada al interesado en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha que se tomó la decisión.

**ARTICULO 5.-** Corresponde al Colegio Dominicano de Bioanalistas:

- a) Velar por el mejoramiento de la educación y de la calidad del proceso de enseñanza aprendizaje de los bioanalistas en la universidad estatal dominicana y universidades dominicanas privadas. Estas acciones serán normadas por un reglamento elaborado conjuntamente por CODOBIO y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT), con las universidades nacionales conocidas o cualquier otro organismo estatal equivalente;
- b) Contribuir a mantener y elevar el nivel científico y cultural de los bioanalistas, contribuyendo al fomento de la investigación y al desarrollo del profesional;
- c) Asistir y orientar a los bioanalistas en el ejercicio de la carrera profesional;
- d) Ofertar programas de actualización profesional, en forma directa o indirecta, y mediante los métodos o medios adecuados, a fin de que los profesionales cuenten con las competencias laborales, actitudinales y técnico-científicas óptimas;

**ARTICULO 6.-** El Colegio Dominicano de Bioanalistas (CODOBIO) queda encargado de la recertificación de los bioanalistas del país, para lo cual el comité ejecutivo contará con la asesoría de las sociedades especializadas. Para esto, el comité elaborará un reglamento que será refrendado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

**ARTICULO 7.-** El Estado está en la obligación de promover, a través de las universidades, la organización de los estudios a nivel superior para la capacitación y especialización de los profesionales del bioanálisis.

### **CAPITULO III**

#### **DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS**

**ARTICULO 8.-** Son deberes de los miembros activos del CODOBIO:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan las normas legales que rigen el ejercicio profesional;
- b) Adecuar su actuación a las normas de ética profesional;
- c) Cumplir las disposiciones del reglamento interno y otros acuerdos que tome el Colegio en coordinación con las filiales;
- d) Aceptar y desempeñar cargos y comisiones que le confié el Colegio;
- e) Asistir puntualmente a las reuniones y asambleas que celebre el Colegio y justificar su inasistencia a aquellas a las cuales haya sido convocada;
- f) Mantener al día las contribuciones que fije el Colegio;
- g) Informar al Colegio acerca de las violaciones de las disposiciones sobre el ejercicio profesional;
- h) Votar para la elección de los funcionarios de los organismos del Colegio;
- i) Registrarse en la filial correspondiente de la entidad regional del Colegio donde resida, e incorporarse a aquellas localidades donde se disponga a ejercer su profesión, manteniendo actualizada una y otra de su dirección y ocupación profesional;
- j) Dar cumplimiento a los fines para los cuales fue creado el Colegio.

**PARRAFO I.-** El Tribunal de Garantías es el órgano que asegura en el seno del Colegio el respeto a los derechos y deberes de los afiliados y de los directivos de los órganos de decisión, dirección y control.

**PARRAFO II.-** El Consejo de Garantías Institucionales es el órgano que asegura en el seno del Colegio el respeto de los derechos y deberes de todos, de los órganos de decisión, de dirección y control y de sus respectivos miembros, a todos los niveles, es decir, a los colegiados y directivos en sus funciones.

---

## CAPITULO IV

### ORGANIZACION INTERNA

**ARTICULO 9.-** El Colegio Dominicano de Bioanalistas tendrá los siguientes órganos de gobierno, de decisión, de dirección y control:

- a) Asamblea General;
- b) Comité Ejecutivo: Por las diversas secretarías y por los presidentes filiales;
- c) Consejo de Garantías Institucionales y Ética.

#### DE LAS ASAMBLEAS:

**ARTICULO 10.-** Las asambleas son el órgano máximo del Colegio y sus decisiones obligan a todos los asociados. Habrá dos tipos de asambleas, que son: Asamblea General y Asamblea Nacional de Dirigentes.

La Asamblea Nacional de Dirigentes estará conformada por el Comité Ejecutivo, delegados, Comité Permanente, dirigentes provinciales y filiales de ADOPLAC.

Las asambleas generales son ordinarias y extraordinarias, y se constituirán por la reunión de los miembros de la asociación.

La Asamblea General Ordinaria es aquella que debe reunirse cada dos años, el segundo sábado del mes de octubre o en fecha que en su sustitución disponga el Comité Ejecutivo, y en las mismas se conocerá el informe bienal de dicho Comité y de la juramentación y toma de posesión del mismo que haya resultado electo, según lo disponen los estatutos. El Comité Ejecutivo deberá convocar a una asamblea anual para rendir informes de su gestión.

**PARRAFO I.-** Las asambleas extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier caso que se estime necesario, ya sea por disposición del Comité Ejecutivo o por el diez por ciento (10%) de los miembros activos.

Las asambleas generales del Colegio podrán ser ordinarias y extraordinarias. Tendrán carácter privado cuando en ellas se ventilen los asuntos regulares de la institución, y serán públicas cuando revistan carácter solemne, por la naturaleza del acto o cuando tengan por objeto la divulgación de asuntos científicos o profesionales.

Las asambleas se regirán de acuerdo a los reglamentos internos de los estatutos.

## **DEL COMITE EJECUTIVO Y DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTICULO 11.-** El Comité Ejecutivo es el órgano de ejecución de los planes y proyectos del Colegio. Está constituido por el Consejo Directivo y las presidencias de las filiales.

El Consejo Directivo está formado por:

- a) Presidente;
- b) Dos vice-presidentes (uno electivo y el primer vice-presidente, presidente del Comité anterior);
- c) Presidentes de filiales regionales;
- d) Secretario General;
- e) Secretario(a) Actas y Correspondencia;
- f) Secretario(a) de Desarrollo Profesional y Científico;
- g) Secretario(a) Asistencia y Cooperativismo;
- h) Secretario(a) Asuntos Internacionales;
- i) Secretario(a) de Comunicación e Imagen Institucional;
- j) Presidenta de agrupaciones de bioanalistas del Seguro Social;
- k) 1er. Vocal;
- l) 2do. Vocal;
- m) 3er. Vocal;
- n) 4to. Vocal.

**PARRAFO.-** El Comité Ejecutivo, por necesidad y conveniencia, se organizará mediante gabinetes para coordinar, desarrollar y producir respuestas a asuntos de interés. Ejemplo: Gabinete Científico.

## **CONSEJO DE GARANTIAS INSTITUCIONALES Y ETICA**

**ARTICULO 12.-** El Consejo de Garantías Institucional y Ética es un organismo disciplinario, constituido por cinco (5) miembros que se regirán por los estatutos y los reglamentos internos elaborados para tales fines.



**ARTICULO 13.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.**

- a) Tendrá voz y voto en las reuniones y asambleas del colegio, según se especifique en las reglamentaciones;
- b) Elegir y ser elegido en los cargos de los organismos del Colegio, a todo miembro(a) a que esté amparado por el exequátur de ley;
- c) Disfrutar de los beneficios que concede el Colegio a sus afiliados(as) y protección en asuntos relativos al ejercicio profesional;
- d) Colaborar activamente en las publicaciones del Colegio y recibirla de manera gratuita;
- e) Utilizar los servicios y facilidades del Colegio, como son: seguro médico, cooperativa, módulo odontológico, biblioteca y otros servicios.

**DE LOS MIEMBROS HONORARIOS Y CORRESPONDIENTES**

**ARTICULO 14.-** Deberes. Los miembros honorarios correspondientes y provinciales tendrán voz pero no voto en las asambleas del Colegio, tendrán derecho a participar en las actividades generales, estarán al día en sus cuotas de pago, con arreglo a lo que sobre el particular decida el Comité Ejecutivo.

**DE LA ASAMBLEA ELECCIONARIA**

**ARTICULO 15.-** La Comisión Electoral estará constituida por tres miembros titulares, la cual estará compuesta por un presidente, secretaria y miembro.

**REGIONALES Y FILIALES**

**ARTICULO 16.-** Los miembros para elegir las regionales y provinciales se desarrollarán en la sede central, regional y provincial, donde se colocarán mesas electorales para las votaciones.

Las votaciones para elegir la directiva de la sede central, y las regionales y provinciales correspondientes, se desarrollarán simultáneamente el mismo día en todo el país.

Se establece un período de tres (3) días en caso de producirse impugnaciones. La Comisión Electoral estudiará y dictaminará sobre cada caso en particular.

Provincial: Se formará un Colegio Provincial de Bioanalistas en cada cabecera de provincia del país, donde haya veinte (20) o más bioanalistas activos. Cuando

no se alcanzare este número se integrarán dos (2) o más provincias cercanas que reúnan el número requerido, formándose un Colegio Interprovincial de Bioanalistas. En cada período de dos años una provincia diferente ocupará la presidencia interprovincial.

El Consejo Directivo del Colegio Provincial o Municipal de Bioanalistas estará compuesto así:

- 1.- Presidente;
- 1.- Secretario General;
- 1.- Secretario de Actas;
- 1.- Secretario de Finanzas;
- 1.- Secretario Gremial;

**PARRAFO I.- (Transitorio).** El Comité Ejecutivo del Colegio Dominicano de Bioanalistas integrará un comité gestor de transición para que organice la implementación de la ley de colegiación de bioanalistas, a los fines de que en un plazo no menor de seis (6) meses concluya dicho proceso con la instauración de la directiva del Colegio.

**PARRAFO II.-** El Colegio facilitará viáticos y/o dietas a los miembros de la Directiva, para facilitar el mejor desempeño de sus funciones.

**PARRAFO III.-** El Colegio solicitará licencia con disfrute de sueldo para los miembros de la Directiva que laboren para el Estado, instituciones autónomas, estatales, en patronatos y otras.

**PARRAFO IV.-** La duración de los miembros en sus cargos será de dos (2) años y todos los cargos serán por elección directa, por plancha, regidos por reglamentos electorales.

Ajustar algunas normas en el reglamento, como son las elecciones de las filiales conjuntamente con las elecciones generales.

El reglamento para nuestro Colegio es de dos (2) años por períodos establecidos.

**ARTICULO 17.-** La Asamblea General del Colegio, integrada por todos los miembros, es el órgano máximo deliberante y legislador. Esta Asamblea General podrá delegar en otros organismos del Colegio las atribuciones que considere convenientes.

La Asamblea General del Colegio puede ser ordinaria y extraordinaria, debe ser con carácter privado cuando se ventilen asuntos de la institución, será pública cuando sea de carácter solemne por la naturaleza del acto, o cuando se tengan que divulgar asuntos científicos o profesionales.

El orden parlamentario y el quórum de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias será por el reglamento del Colegio.

La Asamblea General se celebrará una vez al año, salvo que se presente alguna situación que amerite una asamblea. Cada vez que se vaya a elegir una nueva directiva, debe convocarse a una reunión, por lo menos cinco (5) días antes de las elecciones.

La Junta Directiva autorizará mesas de votaciones en diferentes lugares de la sede central y en el exterior.

### **TRIBUNAL DE GARANTIAS INSTITUCIONALES**

Escoger un juez del Comité Central, un juez por cada filial y un fiscal de la Junta Directiva.

**ARTICULO 18.-** El Comité de Defensa es el organismo que actuará en representación del Colegio, cuando los derechos de sus miembros quisieran ser desconocidos o conculcados. Esta comisión estará integrada por un representante de cada uno de los diferentes núcleos filiales, Comité Ejecutivo. Se elegirá a los treinta (30) días de haber tomado posesión la Junta Directiva, con un personal elegido de un presidente y un secretario.

### **DERECHOS (concursos, escalafón)**

**ARTICULO 19.-** Concursos: Los profesionales y técnicos de nuestro sector estarán protegidos por un régimen de escalafón que determinará la clasificación en categorías y especialidades. En dicho escalafón se establecerán los requisitos para la promoción y ascenso del personal.

Las personas nombradas para dirigir un laboratorio deberán tener ejerciendo en un servicio público de 8 a 10 años y un aval académico bien presentado. En casos de concursos, el o la bioanalista labora exclusivamente en el Centro donde resulte ganador de un concurso y no podrá ser trasladado a ningún otro centro, salvo en los casos de mutuo acuerdo. De la institución empleadora y del Colegio, previa aceptación por parte del bioanalista. La Asamblea General convocará por lo menos el 5% de los miembros activos.

### **DOCUMENTO DE EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTICULO 20.-** Se establece la obligación a los miembros del CODOBIO de efectuar acuerdos escritos entre el empleador y el bioanalista que oferta sus servicios profesionales.

Los acuerdos se conformarán en todos los casos a las reglamentaciones del Colegio en materia de horario, sueldo mínimo, ética profesional y demás legislaciones

sobre el ejercicio profesional y sobre normas técnicas, con la salvedad de lo que disponga en contrario otras legislaciones especiales.

Mediante el registro del acuerdo, el Colegio adquiere la responsabilidad de garantizar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones entre ambas partes.

En este sentido deberá activar como intermediario a nombre del miembro suscriptor, para los fines de cobro de honorario o pago según lo especificado.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS CUOTAS Y TASAS DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 21.-** Todos los valores o instrumentos de captación de recursos indicados en este artículo, se ajustarán anualmente, aplicando el ajuste por inflación utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos y el Banco Central.

- a) Los miembros del Colegio pagarán cuotas en la forma, procedimiento, fecha y plazos que fije el reglamento de esta ley.
- b) Las cuotas de los miembros del Colegio se descontarán automáticamente de los sueldos en la SESPAS o establecimiento correspondiente con subvención estatal.
- c) Para la inscripción de título o exequátur, todo bioanalista deberá pagar la suma de doscientos pesos (RD\$200.00).
- d) Todo colegiado deberá pagar la suma de cien pesos (RD\$100.00) mensuales por ser miembro del Colegio de Bioanalistas (CODOBIO-ADOPLAC).
- e) Todo profesional extranjero que quiera ejercer la profesión, deberá revalidar en la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) y pagar cincuenta dólares (US\$50.00) o su equivalente en pesos dominicanos.

Nota: Recursos para el funcionamiento operativo del Colegio “c” y “f”.

- f) Recursos para los estudios científicos y desarrollo de proyectos.
- g) El Estado Dominicano, vía el Poder Ejecutivo establecerá cada año en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una subvención cuyo monto mínimo o valor constante no puede ser inferior a RD\$840,000.00.

---

## DEL EJERCICIO LEGAL DE LA PROFESION

**ARTICULO 22.-** Ejercer ilegalmente la profesión de bioanalista:

- a) Quienes sin poseer título respectivo se anuncian como tales, se atribuya esa calidad, ostentando placa y membretes que hagan suponer que es profesional en el área de bioanálisis.
- b) También ejercer ilegalmente los extranjeros que sin haber realizado revalidación de título y no estar colegiado, ejerzan la profesión en el territorio nacional.
- c) Igualmente ejercen de manera ilegal los que, ostentando tal condición, actúan contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan sin estar inscritos en el Colegio se constituye mediante esta ley.

**ARTICULO 23.-** Las instituciones privadas y otras que contraten bioanalistas nacionales y extranjeros que no estén colegiados violan la presente ley, y, por tanto, son pasibles de la aplicación de las sanciones que la misma contempla y de las acciones legales que el Colegio tome contra ellas.

## DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 24.-** La violación a la presente ley, en todo o parte, será castigada con prisión no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año, y multa equivalente de diez (10) a quince (15) sueldos mínimos de la administración pública, o ambas penas a la vez. La reincidencia será castigada con el doble de la pena.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Roberto Rodríguez Hernández,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neuman Hernández,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 93-05 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 93-05**

**CONSIDERANDO:** El crecimiento poblacional que ha alcanzado la ciudad de Monseñor Nouel en los últimos tiempos.

**CONSIDERANDO:** Que para el mejor desenvolvimiento de las actividades de toda comunidad, resulta vital el manejo y suministro adecuado del agua potable.

**CONSIDERANDO:** Que con una institución autónoma, en los aspectos técnicos y administrativos que no esté ligada al Gobierno Central ni al Gobierno Municipal, pero con representantes de la comunidad, se puede garantizar un manejo eficiente y racional del agua potable.

**VISTA** la Ley No. 5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

**VISTO** el Artículo 37 de la Ley de Organización Municipal, de fecha 16 de diciembre del año 1952.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON), entidad de servicio público, que estará sujeta a las normas y reglamentaciones de esta ley, la cual se denominará CORAMON.

**ARTICULO 2.-** Esta Corporación constituirá una institución pública y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y con duración indefinida. La misma estará provista de todos los atributos inherentes a su calidad y con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

**ARTICULO 3.-** El objetivo de esta Corporación será la realización de los fines expuestos y que motivaron esta ley, para lo cual:

- a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto de la comunidad de Monseñor Nouel, así como los acueductos y alcantarillados existentes en toda el área de la provincia Monseñor Nouel.
- b) Deberá señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales, por causa de utilidad pública, para la ejecución de sus programas, resulte necesario proceder a expropiaciones, de conformidad con las leyes de expropiación.
- c) Coordinará y ejecutará todas las actividades relacionadas con sus fines.

**ARTICULO 4.-**La Corporación podrá realizar todas las operaciones que le resulten necesarias para conseguir sus fines, así como gestionar empréstitos con el Estado Dominicano o con instituciones nacionales y extranjeras.

**ARTICULO 5.-** La CORAMON tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le sean transferidos por el Gobierno Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de esa institución, todas las instalaciones que integran actualmente los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios que conforman la provincia de Monseñor Nouel, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados o administrados tanto por el Instituto Nacional

de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), así como por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los bienes muebles o inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos de dicha provincia, así como cualquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

**PARRAFO.-** Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAMON se harán constar en inventarios practicados al efecto. La Corporación tendrá, además, como recursos de financiamientos, las contribuciones que le haga el Estado Dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y los provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a que se refiere la ley.

**PARRAFO II.-** Todas las instalaciones no domiciliadas que construyan particulares, el gobierno o el municipio, pasarán a ser patrimonio de CORAMON, conforme se consignará en el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 6.-** La CORAMON, será dirigida por un Consejo de Directores que estará integrado por nueve (9) miembros, en la forma siguiente:

- a) Un Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo y que presidirá el Consejo.
- b) El Gobernador Provincial.
- c) El Síndico del Municipio de Monseñor Nouel.
- d) Un representante del sector empresarial.
- e) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Monseñor Nouel.
- f) Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
- g) Un munícipe de la ciudad de Monseñor Nouel de reconocida integridad moral y con incidencia en las actividades de interés social, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.
- h) El Director de la Regional de Salud de Monseñor Nouel; y
- i) Un representante del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) de Monseñor Nouel.

**PARRAFO I.-** Los delegados de las instituciones serán seleccionados o designados por los órganos competentes de las mismas.



**PARRAFO II.-** El Consejo de Directores se reunirá, cuando menos, una vez al mes, o cuando fuere convocado por el Presidente. Además, puede ser convocado por solicitud de cuatro de sus miembros.

**ARTICULO 7.-** El Director General será designado por el Poder Ejecutivo y será un Ingeniero Sanitario, preferiblemente, con amplios conocimientos y aptitudes en el área de administración, en pleno ejercicio de su profesión con acreditada responsabilidad profesional. Su sueldo será fijado por el Consejo de Directores.

**ARTICULO 8.-** El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAMON, con las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Corporación y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores.
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal y suspender o cancelar a cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas.
- c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORAMON, lo mismo que presentar los informes parciales requeridos.
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que a su juicio deba conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a la CORAMON.
- e) Solicitar al Presidente del Consejo de Directores de CORAMON la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

**ARTICULO 9.-** Con el propósito de lograr sus mejores objetivos, el Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación, con las más amplias facultades para dirigir y administrar o realizar los actos necesarios a tales fines.

El Consejo, sin que ello sea limitativo, ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) Representar legalmente la CORAMON por medio de su Presidente o cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos.
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios para los fines de la entidad.
- c) Resolver todas las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteadas.

- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes.
- e) Designar el personal de la Corporación y establecer su remuneración y condiciones de trabajo.
- f) Realizar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al logro de los objetivos de la Corporación.
- g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que le sean otorgadas a la Corporación.
- h) Autorizar a adquirir o enajenar, por los medios legales, toda clase de bienes o derechos mobiliarios o inmobiliarios; contratar empréstitos, abrir y operar cuentas bancarias de la Corporación.

**ARTICULO 10.-** El Consejo de Directores podrá delegar a favor del Director General o de uno o varios de sus miembros, o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAMON cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El costo contenido de dicha delegación determinará la extinción de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

**ARTICULO 11.-** La Corporación queda facultada, previa autorización del gobierno, a emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

**ARTICULO 12.-** Los funcionarios de CORAMON, debidamente autorizados y acreditados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, a aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos y estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a edificaciones o lugares para la investigación de las violaciones a las disposiciones de los reglamentos y de las leyes sobre la materia.

**ARTICULO 13.-** La Corporación contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deberán realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlos directamente.

**ARTICULO 14.-** La CORAMON reglamentará las condiciones de prestación de servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidos por la Corporación, sujeta a la aprobación del Consejo de Directores.

**ARTICULO 15.-** Todos los bienes CORAMON, muebles o inmuebles serán inembargables.

**ARTICULO 16.-** La CORAMON estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios creados o por crearse que recaigan o pudiesen recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos. CORAMON estará exonerada, además, del pago de todo impuesto de importación, creado o por crearse, sobre productos químicos, como sulfato de aluminio (alumínica), cloro, polielectrolitos y cualquier otro producto que sea necesario para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras. También estará exonerada del pago de estos impuestos, para la importación de vehículos de transporte o de carga combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para estos fines.

**ARTICULO 17.-** CORAMON, deberá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia de Monseñor Nouel que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrarlos.

**ARTICULO 18.-** La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria o incompatible.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neuman Hernández,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 94-05 que eleva la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), Municipio de El Cercado, Provincia San Juan, a la categoría de Distrito Municipal.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 94-05**

**CONSIDERANDO:** Que la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), del municipio de El Cercado, de la provincia San Juan, con una población aproximada de 11,000 habitantes, cuenta con una notable actividad productiva que abarca los renglones agrícolas, tales como: cebolla, cebollín, guineo, aguacate, cítricos, yuca, batata, guandúl, arvejas, zanahorias, maíz, café, cilantro, auyama, repollo, remolacha y pecuaria-carne, a los cuales están dedicadas más de 138,000 tareas.

**CONSIDERANDO:** Que la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), exhibe una vertiginosa movilidad económica y social, con un comercio dinámico y expansivo que incluye, colmados, mercado, farmacias, ferreterías, expendios de alimentos, transporte, talleres de mecánica, clínica rural, teléfono solar, acueducto, carretera asfaltada, canales de irrigación, así como quince planteles escolares de educación básica.

**CONSIDERANDO:** Que la elevación de la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), a la categoría de Distrito Municipal, contribuirá notablemente a impulsar el desarrollo de esta comunidad progresista, habitada por hombres y mujeres de trabajo, lo que sin duda redundará en provecho del municipio.

**CONSIDERANDO:** Que Derrumbadero cuenta con condiciones más que suficientes para ser elevada a Distrito Municipal, lo cual, a nuestro entender resulta urgente e impostergable, ya que esta iniciativa constituye una legítima aspiración de sus moradores.

**VISTA** La Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** La Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), correspondiente a la jurisdicción territorial del municipio de El Cercado, provincia San Juan, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal; su cabecera será el pueblo de Derrumbadero.

**ARTICULO 2.-** El Paraje Damián, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido a sección; su cabecera será el pueblo de Damián; estará integrada por los parajes: Monte de los Pollos, Pinalito, Rafé y Barrerito.

**ARTICULO 3.-** El Paraje El Centro, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido a sección; su cabecera será el pueblo de El Centro; estará integrada por los parajes: Sabó, La Cruz de Vicente, La Sabana y Los Botaos.

**ARTICULO 4.-** El Paraje Gajo de Pedro, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido en sección; su cabecera será el pueblo de Gajo de Pedro; estará integrada por los parajes: Cañada del Río, Los Hinojos y El Cruce del Peñal.

**ARTICULO 5.-** El Paraje Vallecito, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido en sección, su cabecera será el pueblo de Vallecito; estará integrada por los parajes: Caobita, El Palero, Sabana de Lino y Barrerito.

**ARTICULO 6.-** El Distrito Municipal Derrumbadero, estará integrado por las secciones: Damián, El Centro, Gajo de Pedro y Vallecito con sus respectivos parajes.

**ARTICULO 7.-** Los límites territoriales del Distrito Municipal de Derrumbadero serán los siguientes: al Norte, sección Jorjillo; al Sur, Sierra de Neiba; al Este, municipio de Vallejuelo, y al Oeste, municipio El Cercado.

**ARTICULO 8.-** El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y la Junta Central Electoral, tomarán todas las medidas administrativas de lugar para la ejecución de la presente ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neuman Hernández,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

---

**Ley No. 95-05 que eleva la Sección de Capotillo, Municipio de Loma de Cabrera, a la categoría de Distrito Municipal.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 95-05**

**CONSIDERANDO:** Que la Sección de Capotillo del municipio de Loma de Cabrera, de la provincia Dajabón, ha manifestado en los últimos años un enorme crecimiento sostenido y vertiginoso, experimentando un nivel de desarrollo extraordinario, tanto en su economía, como en su densidad poblacional, hasta el punto que actualmente su población sobrepasa de los tres mil novecientos (3,900) habitantes.

**CONSIDERANDO:** Que la Sección de Capotillo fue fundada en el año 1928 durante el gobierno de Horacio Vásquez; sus antecedentes históricos datan del año 1863, cuando en este lugar se establecieron los restauradores de la República, con “El Grito de Capotillo”.

**CONSIDERANDO:** Que la Sección de Capotillo tiene una población de 3,736 habitantes, con las de 700 viviendas ubicadas en la misma frontera con la República de Haití.

**CONSIDERANDO:** Que la Sección de Capotillo tiene alrededor de doce mil tareas de tierra con una producción de unos: sesenta mil quintales de yuca amarga y dulce, quince mil quintales de café, un millón de unidades de mangos, un millón de aguacates, diez mil quintales de guandúl, mil quintales de unidades de auyama, un millón de litros de leche anual, doce millones de frutales diversos, mil quintales de maní, tres mil quintales de habichuelas, diez mil quintales de maíz, tres mil quintales de arroz, además una producción de ganado caprino, granjas avícolas y cuatro proyectos apícolas.

**CONSIDERANDO:** Que la Sección de Capotillo posee los servicios públicos más necesarios, como son: escuela básica, liceo secundario con moderno centro de informática, cuatro iglesias católica, tres iglesias evangélicas, cuatro play de béisbol, dos cooperativas de consumo, veinte colmados de provisiones, dos discotecas, cinco negocios de diversiones, un mercado internacional con la República de Haití, un parque, dos tiendas boutiques, dos salones de belleza, cuatro mesas electorales, dos oficinas del Instituto Agrario Dominicano (IAD), tres barberías, siete centros comunales, un centro del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dos carnicerías, servicios de cementerio, acueducto, electrificación, servicios de teléfonos, asuntos culturales y turísticos como el Monumento a los Héroes de la Restauración, una plazoleta de dichos héroes, etc.

**VISTA** la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre Diversión Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** La Sección de Capotillo, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Nacional de Capotillo.

**PARRAFO.-** Los límites del Distrito Municipal son los siguientes: al Norte, el río Masacre; al Sur, la sección de Mariano Cestero (Restauración); al Este, el paraje Palo Colorado (Loma de Cabrera); al Oeste, la República de Haití.

**ARTICULO 2.-** El Distrito Municipal de Capotillo estará compuesto por las secciones de Hipólito y La Peñita Abajo.

**ARTICULO 3.-** El Distrito Municipal de Capotillo cuenta con los siguientes parajes: Pueblo Nuevo, Tamarindo, La Peñita Abajo, Don Miguel, El Junco y Alto de la Paloma.

**ARTICULO 4.-** La Sección de Hipólito Billini estará formada por los parajes de: Tres Palmas, Bonito Valle, Villa Porvenir, Villa Esperanza, Fondo Grande y Chorro Bonito.

**ARTICULO 5.-** La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de a presente ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Soraya María Chahín Mercedes,**  
Secretaria Ad-Hoc.

**Ilana Neumann Hernández,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.



**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 96-05 que concede una pensión del Estado de RD\$15,000.00 mensuales, al señor Héctor Ulises Nóbél Comas Jiménez.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 96-05**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado Dominicano proteger a todo servidos público que ha desarrollado una prolongada y destacada labor a favor del Estado Dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que el señor Héctor Ulises Nóbél Comas Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0015187-8, se desempeñó por varios años en la administración pública destacándose entre otros cargos públicos importantes como diputado de la República por su provincia, siendo prominente en el ámbito político y hombre de la comunidad.

**CONSIDERANDO:** Que el ex-diputado Comas Jiménez, a sus sesenta y tres (63) años de edad, se encuentra enfermo lo cual le imposibilita para el trabajo productivo y requiere de una pensión del Estado para lograr una vida decorosa, la cual le es más que merecida acorde a la ley.

**VISTA** la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión mensual del Estado a favor del señor Héctor Ulises Nóbél Comas Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0015187-8, ascendente a la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensualmente.

**ARTICULO 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**ARTICULO 3.-** La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 97-05 que concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 mensuales, a la señora Santa Isabel Domínguez Torres.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 97-05**

**CONSIDERANDO:** Que la señora Santa Isabel Domínguez Torres es una joven madre de cuatro (4) hijos y en estado de preñez, que vive en el barrio Las Malvinas de Hato Mayor, y en el mes de diciembre del 2002 perdió sus dos piernas producto de un accidente al caerse la antena de la televisión de su casa y hacer contacto con un cable de electricidad que pasaba por encima de su casa.

**CONSIDERANDO:** Que momentos antes de sufrir el accidente la señora Santa Isabel Domínguez Torres había quedado soltera al abandonarla su esposo, con los cuatro (4) niños y embarazada, por lo que su estado de pobreza ha aumentado de manera crítica.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la única ayuda que dicha señora recibe es la que aporta su padre, el señor Fabio Domínguez, pero resulta que éste perdió una de sus piernas desde hace más de diez (10) años, por lo que sus movimientos son muy limitados, quien también carece de medios de producción que le permitan ganarse la vida sin mucho esfuerzo.

**CONSIDERANDO:** Que es un deber del Estado Dominicano ir en auxilio de aquellos ciudadanos que en momento alguno no pueden valerse por si mismos.

**CONSIDERANDO:** Que el otorgamiento de una pensión de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Santa Isabel Domínguez Torres, le permitirá mitigar un poco el dolor de haber perdido a temprana edad sus dos piernas, y así criar sus hijos, educarlos y verlos crecer sosegadamente.

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana.

**VISTA** la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Domínguez Torres.

**ARTICULO 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Presupuesto General de la Nación tan pronto sea aprobada por el Congreso Nacional de la República y la misma sea promulgada por el Poder Ejecutivo.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández,**  
Secretaría

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 98-05 que concede una pensión del Estado de RD\$40,000.00 mensuales, en favor de la señora María Elena Pérez.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 98-05**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece en su Artículo 8 como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social.

**CONSIDERANDO:** Que es un deber del Estado Dominicano socorrer económicamente a todo ciudadano que haya aportado su fuerza productiva en beneficio de la administración pública.

**CONSIDERANDO:** Que la señora María Elena Pérez, ha trabajado por más de veinte años en varias dependencias del Estado, tales como: Salud Pública y Asistencia Social, Molinos Dominicanos, Ayuntamiento del Distrito Nacional y diputada al Congreso Nacional (1982-1986).

**CONSIDERANDO:** Que la señora Pérez se encuentra padeciendo de graves problemas cardíacos los cuales le han producido el cuadro clínico llamado muerte súbita y en la actualidad usa marcapasos.

**VISTA** la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión mensual del Estado en beneficio de la señora María Elena Pérez, ascendente a la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00).

**ARTICULO 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

**ARTICULO 3.-** Esta ley sustituye cualquier ley o disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Manuel Alberto Sánchez Carrasco,**  
Vicepresidente en Funciones

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Iiana Neumann Hernández,**  
Secretaría Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 99-05 que concede una pensión del Estado de RD\$5,000.00, en favor de la señora Ana Ant. Holguín Páez.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 99-05**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos.

**CONSIDERANDO:** Que la señora Ana Ant. Holguín Páez, Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0002821-9, con sus 70 años se encuentra trabajando en el Hospital Municipal de Monte Plata, y ha dedicado muchos años de servicio a favor del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la señora Holguín Páez, esta afectada por varios quebrantos de salud, razón que le imposibilita seguir dedicándose a sus labores productivas.

**VISTA** la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Ana Ant. Holguín Páez.

**ARTICULO 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos de la República.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ivana Neumann Hernández,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muños Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**



**Ley No. 100-05 que concede una pensión del Estado de RD\$15,000.00 mensuales, en favor del señor Ramón Ulmo Moquete Pérez.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 100-05**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado debe propender al bienestar y seguridad social de sus servidores y funcionarios públicos.

**CONSIDERANDO:** Que la señor RAMON ULMO MOQUETE PEREZ, desempeñó por mas de 30 años con entusiasmo y dedicación las funciones de inspector de Bienes Nacionales, Subadministrador de Dominicana Industrial de Calzados (DOINCA), Técnico II de la Secretaría de Estado de Agricultura y diputado al Congreso Nacional durante el periodo de 1986-1990, entre otros cargos públicos.

**CONSIDERANDO:** Que el señor Moquete Pérez, de 63 años de edad padece de serios quebrantos de salud que le impiden dedicarse al trabajo productivo para solventar sus necesidades más perentorias.

**VISTA** el Artículo 10 la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión mensual del Estado de quince mil pesos (RD\$15,000.00) al ex-diputado RAMON ULMO MOQUETE PEREZ.

**ARTICULO 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidente

**Ambrosina Saviñon Caceres,**  
Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**José Alejandro Santos Rodríguez,**  
Secretario

**Celeste Gómez Martínez,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 101-05 que concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 mensuales, en favor de la señora Denisse Haidee Billini viuda Morales.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 101-05**

**CONSIDERANDO:** Que la señora Denisse Haydee Billini Viuda Morales, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-695858-09, ha servido en la administración pública durante más de 30 años. Se inició en el año 1949 en la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; desde 1951 hasta 1966 en las oficinas del Abogado del Estado y

más adelante desempeñó diferentes cargos, el último de los cuales fue como Asistente Administrativo II del Secretariado Técnico de la Presidencia.

**CONSIDERANDO:** Que la señora Billini viuda Morales cuenta con 75 años de edad y ha servido en la administración pública con una hoja de servicios intachables.

**VISTA** el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente a la señora Denisse Haydee Billini viuda Morales.

**ARTICULO 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**ARTICULO 3.-** Se deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio,**  
Vicepresidente en Funciones

**Ambrosina Saviñón Cáceres,**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Ramiro Espino Fermín,**  
Secretario

**Julio Antonio Gonzalez Burell,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Res. No. 102-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Piña Tavárez, mediante el cual el primero vende al segundo, una porción de terreno en Monseñor Nouel.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 102-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta, suscrito en fecha 13 de febrero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE RAMON PIÑA TAVAREZ**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO.- APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 13 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte y de la otra parte el señor **JOSE RAMON PIÑA TAVAREZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área 1,169.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 104-Pte., del Distrito

Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, ubicada en la calle Sánchez, Provincia Monseñor Nouel, valorada en la suma de RD\$29,247.00; que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 662**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de noviembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor **JOSE RAMON PIÑA TAVAREZ**, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Olga Rodríguez de Piña, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 93, Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27755, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO:**

**PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor **JOSE RAMON PIÑA TAVAREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área 1,169.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 104-Pte., del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, ubicada en la calle Sánchez, Provincia Monseñor Nouel, con los siguientes linderos y medidas:

Al Norte: Calle Sánchez , por donde mide 43.77 metros;  
Al Este: Parcela No. 104-resto, por donde mide 28.84 metros;  
Al Sur: Parcela No. 104-resto, por donde mide 40.50 metros;  
Al Oeste: Parcela No. 104-resto, por donde mide 26.86 metros”.

**SEGUNDO.-** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,247.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS), o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 115516, de fecha 12 de febrero de 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **JOSE RAMON PIÑA TAVAREZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

**TERCERO.-** EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**CUARTO.-** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 71-198, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

**QUINTO.-** Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

**SEXTO.-** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el siguiente se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Fragata, M. de G.,  
Adm. Gral. de Bienes Nacionales

**JOSE RAMON PIÑA TAVAREZ,**  
COMPRADOR

**YO, DRA. BLANCA LLUBERES PEGUERO** Abogado-Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **JOSE RAMON PIÑA TAVAREZ**, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

**DRA. BLANCA LLUBERES PEGUERO**  
Abogado-Notario Público

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993); años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

**José Osvaldo Leger Aquino,**  
Presidente

**Luis Angel Jazmín,**  
Secretario

**Porfirio Veras Mercedes**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colon Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Res. No. 103-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, sobre permuta de terrenos en el Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 103-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de permuta, suscrito en fecha 18 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la Parroquia San Martín de Porres.

### **R E S U E L V E:**

**UNICO.- APROBAR** el contrato de permuta suscrito en fecha 18 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte y de la otra parte la Parroquia San Martín de Porres, perteneciente a la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, representada en este acto por el Arzobispo Metropolitano, Monseñor Nicolás de Jesús López Rodríguez, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de permuta, una porción de terreno con área 1,417.00 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No. 1, Porción "P", del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$99,190.00; que copiado a la letra dice así:

### **CONTRATO No. 219**

#### **ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de marzo de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte **LA PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES**, perteneciente a la **ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA**, dotada de personalidad jurídica de acuerdo a las leyes Nos. 117, 390 y 3428, de fechas 20 de abril de 1931, 20 de septiembre de 1943 y 28 de septiembre de 1954 respectivamente, debidamente representada en este acto por el Arzobispo Metropolitano, **MONSEÑOR NICOLAS DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, sacerdote, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 69091, Serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **CONTRATO:**

**PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, traspasa a título de PERMUTA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la **PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES**, perteneciente a **LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:



“Una porción de terreno con área 1,417.00 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No. 1, Porción “P”, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, limitada de la siguiente manera:

- a) Al Norte: Resto del mismo Solar , por donde mide 29.00 metros lineales;
- b) Al Sur: Calle la Palma del Plano Particular, por donde mide 37.00 metros lineales;
- c) Al Este: Calle Nueva del Plano Particular, por donde mide 47.00 metros lineales;
- d) Al Oeste: Resto del mismo Solar, por donde mide 45.00 metros lineales”.

**SEGUNDO.-** El inmueble PERMUTADO por el **ESTADO DOMINICANO** a favor de la **PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES**, perteneciente a LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, ha sido evaluado en la suma de RD\$99,190.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS ORO).

**TERCERO.-** A cambio del inmueble precedentemente descrito la **PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES**, perteneciente a LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del **ESTADO DOMINICANO**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 800.00 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No. 1, porción “P”, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras”.

**CUARTO.-** El inmueble PERMUTADO por la **PARROQUIA SAN MARTÍN DE PORRES**, perteneciente a LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, ha sido evaluada en la suma de RD\$88,017.25 (OCHENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 25/00).

**QUINTO.-** Ambas partes convienen en que la diferencia de los valores existentes entre ambos inmuebles, es compensada por el **ESTADO DOMINICANO**.

**SEXTO.-** EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 71-70, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO.- LA PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES,** perteneciente a LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 71-70, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**OCTAVO.-** Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO.-** Se hace constar que la presente permuta se realiza con el propósito de facilitar la construcción del local de la Iglesia Católica del Proyecto Guachupita que ejecuta el Gobierno Nacional en el sector del mismo nombre en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

**DECIMO.-** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Fragata, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales

**POR LA PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES,** perteneciente a LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA.

**MONSEÑOR NICOLAS DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**  
Arzobispo Metropolitano

**YO, DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO**

**ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MONSEÑOR NICOLAS DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.**  
Abogado Notario Público

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991); años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

**Lic. Florentino Carvajal Suero**  
Presidente

**Amable Aristy Castro**  
Secretario

**Héctor Rodríguez Pimentel**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Res. No. 104-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Gertrudis Suriel Acevedo, sobre la venta de un apartamento en La Vega.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 104-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta, suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA GERTRUDIS SURIEL ACEVEDO**.

**RESUELVE:**

**UNICO.- APROBAR** el contrato de venta suscrito fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales señor, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA GERTRUDIS SURIEL ACEVEDO**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el apartamento marcado con el No. 301, tipo "B", correspondiente al edificio No. 16, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto "LA VEGA", República Dominicana, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1909

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, funcionario público, de estado civil

soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto de 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte la señora **MARIA GERTRUDIS SURIEL ACEVEDO**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con **JUAN ALBERTO MORILLO**, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 40513, serie 47, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

### **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO.-** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No. 301, tipo “B”, correspondiente al edificio No. 16, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto “LA VEGA”, República Dominicana”.

**SEGUNDO.-** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100 (RD\$58,805.51) que el COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) pagada según, consta en el recibo No. 2215, de fecha 10 de abril de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$53,805.51 (CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) la cual será pagada en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO.-** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO.-** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO.-** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO.-** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO.-** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**SEPTIMO B.-** EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el presente contrato deberá ser sometido al régimen de constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO.-** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO.-** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO.-** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO.-** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por el COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO.-** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige el domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**

Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

**MARIA GERTRUDIS SURIEL ACEVEDO**  
COMPRADORA

**YO, LIC. YADIRA DE MOYA KUNHRDT**, Abogado-Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MARIA GERTRUDIS SURIEL ACEVEDO**, cuyas generales constan en este mismo documentos, quienes me declararon que son las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**LIC. YADIRA DE MOYA KUNHRDT**  
Abogado-Notario Público

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**



**Dec. No. 142-05 que nombra a la Dra. Lenie Marie Amargós Burgos, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Argentina.**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 142-05**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

**DECRETO:**

**ARTICULO 1.-** La Dra. Lenie Marie Amargós Burgos, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República de Argentina.

**ARTICULO 2.-** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. César Pina Toribio**

**Santo Domingo, D. N., República Dominicana**